

Sentencia No.930

Antecedentes del caso

En 2013, un trabajador interpuso una demanda contra una asociación de dueños de minibuses y una persona física. Lo anterior, porque terminaron sin previo aviso y sin causa justificada la relación laboral que mantenía con ellos, la cual derivó de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Concretamente, el trabajador refirió que la asociación le realizó una oferta de pago con el fin de liberarse del cumplimiento de las prestaciones labores provenientes del contrato de trabajo. Sin embargo, el demandante rechazó tal oferta por ser insuficiente ya que la cantidad no fue calculada conforme al tiempo de vigencia que duró el contrato (tres años, ocho meses, ocho días), sino conforme a un tiempo inferior.

Aunado a ello, el trabajador refirió que la oferta de pago tampoco había incluido los días transcurridos para el pago de indemnizaciones por omisión del aviso previo de la terminación laboral y de la pensión de cesantía contemplada en el artículo 86 del Código de Trabajo de la República Dominicana. En consecuencia, el demandado enfatizó que tal situación le había ocasionado una afectación a sus derechos laborales.

En respuesta, el tribunal de primera instancia declaró válido el contrato de trabajo por tiempo indefinido y condenó a las partes demandadas al pago de las siguientes prestaciones: a) pago de 28 días de salario por concepto de preaviso; b) pago de 76 días salario por concepto de auxilio de cesantía; c) una compensación por prima vacacional; d) la parte proporcional de aguinaldo; y e) la participación en las utilidades de la empresa; entre otras. Asimismo, se ordenó el pago adicional de una suma de dinero a favor del trabajador, por concepto del incumplimiento por el retardo en el pago de las prestaciones laborales.

Inconformes con tal resolución, el demandante y los demandados interpusieron sus respectivos recursos de apelación. El tribunal de apelación excluyó a la persona física de continuar con el proceso y absolvió a la asociación demandada al pago correspondiente a la participación en las utilidades de la empresa. También modificó el pago de las indemnizaciones derivadas de la omisión del aviso previo y de la pensión de cesantía, ya que ordenó que se pagara únicamente la diferencia que pudiera resultar del monto ofertado inicialmente por la asociación demandada. Posteriormente, confirmó el resto de la sentencia recurrida.

Inconforme, el trabajador interpuso un recurso de casación. En dicho recurso, el demandante manifestó que la oferta real de pago hecha por la asociación para liberarse de las prestaciones labores provenientes del contrato de trabajo, debía haber sido declarada nula porque no cumplía con el contenido de diversos preceptos del Código de Trabajo y del Código Civil.

Desarrollo de la sentencia

La Suprema Corte de Justicia estudió el recurso de casación y consideró que una oferta real de pago tiene carácter liberatorio respecto de las prestaciones labores derivadas de un contrato de trabajo, cuando la oferta cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar. No obstante, tal supuesto no se cumplió en este caso porque en la oferta se contempló una cantidad menor para el pago del aviso previo y de la pensión de cesantía, diversa a la establecida en el Código de Trabajo.

De esta manera, la Corte enfatizó que en los casos en los cuales el empleador adeuda una sola parte de las indemnizaciones laborales que corresponden al trabajador, por haber realizado el pago parcial de las mismas a la suma adicional a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo, el pago restante debe hacerse de manera proporcional. No obstante, tal criterio no es aplicable a los casos en que la oferta real de pago no es conforme a lo señalado en el Código de Trabajo.

En ese sentido, se advirtió que el tribunal de apelación no examinó la oferta real de pago conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Efectivamente, el tribunal de apelación debió condenar a la asociación al pago total de las indemnizaciones por la omisión del previo aviso y de la pensión de cesantía de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo. Además, el tribunal de apelación no estableció con base al tiempo laborado y al salario, cuáles eran los montos actuales para pagar la liberación total de la deuda. Asimismo, la Corte señaló que pudo haberse condenado a la demandada al pago de otros derechos establecidos en la norma a favor del trabajador.

Resolutivos

Por las consideraciones antes expuestas, la Suprema Corte anuló la resolución impugnada respecto a la evaluación de la oferta real de pago y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. En consecuencia, envió el asunto para su conocimiento a otro tribunal de la misma jerarquía de aquél que conoció el recurso impugnado.

